

39. COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA CON ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL:

PLANO JURIDICO / NORMATIVO DE LA ACCION CONCERTADA Y SU IMPLIACION
EN EL CONCIERTO SOCIAL.

(PRINCIPIOS Y REQUISITOS DEL CONCIERTO SOCIAL)

Principios generales y comunes en todo concierto social:

- i. Atención personalizada e integral.
- ii. Arraigo de la persona en el entorno de la atención.
- iii. Elección de la persona.
- iv. Continuidad en la atención.
- v. Calidad.
- vi. Demostración de trabajo desarrollado en el ámbito comunitario.

Si bien estos serían los principios o características comunes al concierto social, **el desarrollo normativo en las diferentes comunidades autónomas de España difiere de unas a otras.**

Mientras que unas comunidades autónomas han regulado el Concierto en el ámbito social y sanitario (Aragón, Navarra, Valencia) otras lo han hecho solo para algunos aspectos de los servicios sociales (Andalucía, Asturias, Galicia, Islas Baleares, Murcia y Valencia).

Esto afecta a los servicios que se conciertan que, dependiendo de su alcance, pueden ser:

- Reserva y ocupación de plazas.
- Gestión integral de las prestaciones, programas, servicios o centros, a excepción de las que se consideren de gestión pública directa.

Por otro lado, mientras que la regulación de unas comunidades autónomas solo permite concertar con entidades sin ánimo de lucro, al entender que los servicios sociales no son de interés económico, otras lo han abierto a entidades con y sin ánimo de lucro.

Requisitos Comunes para Concertar:

- i. Contar con la **acreditación o autorización administrativa** de los centros y servicios y **figurar inscritas en el registro de entidades**, centros y servicios sociales.
- ii. Acreditar la **disposición de medios y recursos suficientes** para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el catálogo de servicios sociales correspondiente.
- iii. Acreditar la **titularidad del centro o su disponibilidad** por cualquier título jurídico válido por un período no inferior al de vigencia del concierto.
- iv. Adicionalmente en algunas CCAA, como la Comunidad Valenciana se establecen también: **contar con experiencia similar al objeto del concierto, tener**

implantación previa en el territorio o el respeto pleno al principio de igualdad de género.

v. Se pueden tener en **cuenta cláusulas sociales**, así como **criterios de experiencia a la hora de instrumentar los conciertos sociales**, lo cual puede favorecer a las entidades sin ánimo de lucro siempre y cuando cumplan dichos requisitos.

(VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL CONCIERTO SOCIAL)

VENTAJAS MAS IMPORTANTES:

- i. Permite que la **persona beneficiaria tenga mayor capacidad de elección**, siempre que haya afluencia de servicios.
- ii. Se basa en **principios de transparencia**, ya que la Administración Pública establece los requisitos que deben reunir las organizaciones que quieran suscribir el concierto.
- iii. Puede **fomentar la innovación social**, dado que el proveedor, en el marco regulado, tiene flexibilidad para hacer una adaptación constante a las necesidades y demandas de las personas usuarias.
- iv. Permite **estabilidad y continuidad en los servicios**, lo cual es importante cuando se trata de servicios dirigidos a personas vulnerables. La estabilidad permite al prestador del servicio planificar la actividad, mejorar la calidad del empleo del personal, planificar inversiones a largo plazo, etc.
- v. Es una **fórmula flexible y con mayor capacidad de adaptación a las necesidades**: el **precio es revisable** y se **ajusta a los costes reales** si se fijan criterios objetivos.

INCONVENIENTES MAS IMPORTANTES:

- i. Es una fórmula que supone **ciertos riesgos económicos para el proveedor**, ya que **únicamente cobra el precio del servicio si se presta a pesar de haber suscrito el concierto**; esto quiere decir que no tiene ingresos asegurados, *salvo que se prevea por ejemplo el pago por plazas no ocupadas*.
- ii. Que el precio concertado con la Administración **no cubra el coste total del servicio si los precios no se han calculado correctamente**.
- iii. La **capacidad de elección está condicionada** a que existan diversos proveedores acreditados.
- iv. **Diferencias de criterios entre la administración y las entidades concertadas**, en cuanto a los perfiles de las personas usuarias de los servicios, a la hora de adjudicar o derivar a las plazas.

v. La articulación del concierto social **exige previsión legal expresa por parte de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias exclusivas en materia de Servicios Sociales.**

vi. Es, precisamente, esa necesaria regulación previa, el principal inconveniente de esta novedosa institución jurídica, **ya que requiere tiempo para su implementación, y puede dar lugar a ciertos “efectos perversos” derivados de la ausencia de un marco legal expreso que obligaría a aplicar las reglas generales de la contratación pública, que se han demostrado ineficaces para responder a las peculiaridades que presenta la gestión de los servicios a las personas**